

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorización para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, por imprudencia temeraria; y del cual resulta:

Que remitidas por la Administración económica de la diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandianes, los Pedáneos entrante y saliente hicieron para su distribución entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquín Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las Bulas á presencia de los testigos:

Que poco despues de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, porque á él no le incumbía su distribución;

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entre-

gase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos las dió á la esposa de aquel por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibir las y las colocó en un banco de piedra contiguo á la casa, de donde luego desaparecieron:

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación del autor ó autores de la desaparición de las Bulas, y seguido por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendía á Campelo, su mujer y criada, y también al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en la que entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se había solicitado oportunamente la previa autorización para procesarle:

Que en su virtud el Juez oído el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de imprudencia temeraria por parte del alguacil, y nada aparecía de las actuaciones que legitimase semejante calificación.

Visto el art. 493, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de falta al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiría delito; Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecen siquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparición de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa de Campelo por ausencia de este.

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la mujer á recibir-

las se hiciera más fácil la subsiguiente desaparición de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oído el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

REGLAMENTO ORGANICO

para los establecimientos de aguas minerales.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Penín-

sula é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurren á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las

aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se le confia por el artículo anterior.

Art. 10.º Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos ó informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica más comprobada en los respectivos manantiales y el modo más provechoso de usar sus aguas.

Art. 11.º La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias

de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico científica, que abraza los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14.º Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta oficial*.

Art. 15.º Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17.º Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18.º El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á peticion de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19.º Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningun trabajo subterráneo sin previa autorizacion del referido Ministerio.

Art. 20.º El propietario de un establecimiento de Aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservacion, iluminacion ó distribucion de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21.º Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22.º En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23.º Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes, y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24.º Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Direccion, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalacion y demás aparatos para el uso de las aguas, segun la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuacion.

Art. 25.º Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no le ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26.º Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el artículo 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situacion hasta tan-

to que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27.º Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

(Se continuará.)

Direccion general de Contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100, establecido por la vigente ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los establecimientos de beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el art. 3.º de dicha ley y la Instruccion provisional de 17 de Julio último; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme la declaracion de ese Centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100:

2.º Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales:

3.º Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentren en el caso de que habla la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales, aunque sus sueldos sean pequeños:

4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion á que se dediquen, no pueda calificárselos de empleados y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como son los maestros de

talleres y demás jornaleros de dichos establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los hospitales; amas de cria ó nodrizas internas y externas en las casas de expósitos, y demás que presten un servicio análogo en los expresados establecimientos:

5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos por premios de aplicación en los talleres ó escuelas:

6.º Que los haberes de las Hermanas de la Caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto por analogía con lo que respecta á las que cobran del Tesoro determinará en su párrafo 5.º la base 1.ª de las aprobadas por la ley.

Y 7.º Que se hagan extensivas á los referidos establecimientos de beneficencia públicos, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalización y administración del impuesto. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1868. José Magáz.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Cuelo hija de D. José M. N. de Noreña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1868.—El Director general, José Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 255.

Quintas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en telegrama de este día me dice lo que sigue:

«Para evitar cualquiera duda, advierto á V. S. que consultada la autoridad eclesiástica, el Jueves Santo no es día festivo, debiendo por tanto verificarse la declaración de

soldados el Domingo 12 del corriente mes.»

Lo que he dispuesto, se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia á los efectos correspondientes.

Albacete 1.º de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Administración de Hacienda pública.

D. Santos Sorribas, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que la Direccion general de Impuestos indirectos, ha dispuesto el arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Villarrobledo para los tres próximos años económicos, y se celebrará la subasta respectiva en esta ciudad en el local que ocupa esta oficina el día 22 de Abril próximo de una á dos de la tarde, en la Roda como cabeza de partido judicial, y en Villarrobledo como pueblo interesado, en el mismo día y hora; para lo cual servirá de base el siguiente presupuesto y pliego de condiciones.

Presupuesto.	Escudos. Ms.
14.000 arrobas á 240 mls.	5560,000
450 arrobas á 100 id.	45,000
650 arrobas á 620 id.	403,000
2400 arrobas á 425 id.	1020,000
800 arrobas á 525 id.	260,000
1107 arrobas á 500 id.	552,100
121.000 libras á 014 id.	1694,000
71.100 libras á 020 id.	1422,000
	8536,100

Pliego de condiciones.

- 1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Julio de 1868 y comprende los derechos sobre el consumo de las especies que se hallan expresadas en la tarifa 1.ª referente á pueblos, en la Instrucción de 1.º de Julio de 1864. Los derechos serán los correspondientes á Villarrobledo que figura en la clase 2.ª de la tarifa 1.ª ya citada.
- 2.º Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de 8536 escudos 100 milésimas para el tesoro en cada uno de los tres años citados, se-

gun la correspondiente clasificación practicada por esta oficina.

3.º El arrendatario recaudará á la vez que los derechos del tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sugetas al impuesto.

4.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sugetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.

6.º Que por razon de recargos Municipales y Provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, el arrendatario entregará las cantidades que correspondan á estos participes en proporción á el tipo que arroge la subasta.

7.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de Administración de recargos mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

8.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración de la provincia.

9.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el estradio.

10.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que los reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

11.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente dozava parte por derechos y recargos.

12.º Que si no lo verificase en el espresado día ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12 quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

13.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

14.º Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiese perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

15.º Que si alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

16.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

17.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él, con el importe de la 4.ª parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos man-

dados admitir en equivalencia de metálico, al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

18.º Que si hay matadero público en Villarrobledo se ha de observar el reglamento municipal, verificándose el degüello de las reses en dicho establecimiento, siempre que las carnes se destinen á la venta pública, por cuya razon el adeudo de éstas se hará precisamente por libras, así como se harán por libras ó cabezas á eleccion de los particulares, los adeudos de las que se verifiquen fuera de dicho establecimiento para su propio consumo.

19.º Que las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, sin que sea admitida la que no cubra la cantidad presupuestada, acreditando á la vez con carta de pago haber depositado previamente en la caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe que sirve de tipo en la misma.

20.º Que si al descubrirse los pliegos que se presenten resultasen dos ó mas con igual cantidad, se concederá un cuarto de hora de licitacion verbal entre los firmantes de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Que no serán admitidas las proposiciones de personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los seis casos que determina el art. 197 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864:

22.º Que la subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion superior.

23.º Que los gastos de otorgamiento de fianza y demás inherentes al expediente del arriendo, serán de cuenta del arrendatario.

24.º Que luego que el arrendatario sea puesto en posesion, podrá proceder al aforo de las existencias de especies sugetas al impuesto que haya en los Depósitos domésticos de cosecheros y fabricantes y en los de negociantes, así como exigirá relaciones para el registro de ganados objeto todo del arriendo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... por si ó á nombre y representación de..... enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los derechos de consumos de Villarrobledo para los años económicos de 1868—69 1869—70 y 1870—71, ofrecen la cantidad de..... (en letra) pagada en las épocas, modo y forma que las mismas determinan; acompañando al efecto la carta de pago que acredite el prévio depósito en Tesorería del 2 por 100 del tipo de la subasta así como se obliga tambien á satisfacer el importe de los recargos provinciales y Municipales segun se halla espresado en las mismas.

(Fecha y firma del interesado.)
Albacete 28 de Marzo de 1868.
Santos Sorribas.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 25 del corriente, para el arrendamiento en pública licitación de dos fincas rústicas procedentes del clero sitas en término municipal de la villa de Tobarra, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la sesta parte del tipo señalado en la primera y con sujeción á las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia número 108 del día 6 de Marzo actual. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilustrísimo Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador que suscribe y y Escribano de Hacienda y en Tobarra ante el Alcalde y Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 13 de Abril próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, no admitiendo postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condición.

Albacete 28 de Marzo de 1868.
Santos Sorribas.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año.
		Escs. Mis.

988.	Una tierra de diez celemines puesta de olivos sita en el pago nuevo de la villa de Tobarra, procedente del clero, linda Saliente hijas de Don Joaquín Roja, Mediodía Antonio Moreno, Poniente Don Eduardo Rodríguez y Norte Faustino Salmeron, en	20,000
989.	Otro olivar de cuatro celemines en la vega de dicha villa de igual procedencia linda Saliente D. José Vargas, Mediodía José Fernandez, Poniente Pascual Catalan y Norte camino de Murcia en	4,167.

Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Logroño la cátedra Geografía é historia dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita;

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofía y letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real Decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar autorizado con anterioridad á la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán n

esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Geografía física é histórica de la confederación alemana septentrional.—Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general.—Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general.—Valentin Sambricio.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Sevilla y Badajoz, y en el local de Osuna las cátedras de Física y Química dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la facultad de ciencias, sección de las Fisic-matemáticas, Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real Decreto de 22 de Enero de 1867, ó Ingeniero Industrial de la especialidad química.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Orígenes del Calórico.—Madrid 18, de Marzo de 1868.—El Director general.—Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general.—Valentin Sambricio.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Huelva la cátedra Geografía é historia dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofía y letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real Decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar autorizado con anterioridad á la Ley de Instrucción pública de 1867, para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Geografía física política é historia de la confederación alemana septentrional. Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general.—Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general Valentin Sambricio.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Santander y Pontevedra, y en los locales de la Coruña y Monforte, las Cátedras de Geografía é historia dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real Decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar autorizado con anterioridad á la Ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Geografía física, política é histórica de la confederación alemana septentrional.—Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general, Valentin Sambricio.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de Corral-Rubio, jurisdicción de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, por el término de dos años, á contar desde el 3 de Mayo próximo, hasta igual día de 1870, en la cantidad de treinta mil reales en cada uno de ellos, dicha posesion consta de 7,800 fanegas de terreno y se compone de ocho quintos, cinco de agostadero é invernadero y tres de agostadero, admitiéndose proposiciones desde esta fecha hasta el 14 de Abril, día señalado para la subasta, que se celebrará en Madrid calle de Atocha, números 26 y 28, almacén de D. Eusebio Ortiz, y en Valdepeñas calle de Jijon, núm. 13, casa administración de la referida finca.

El pliego de condiciones está de manifiesto en los referidos puntos, en donde se facilitarán las noticias que se pidan.

AGENCIA GENERAL.

DE MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administración. También se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentación y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, inserción de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestión que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfacción de los interesados, con la documentación correspondiente.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz,

San Agustín 14.